



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 541-2023-TCE-S4**

**Sumilla:** *“(...) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley. (...)”*

**Lima, 3 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 3 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4224/2018.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **MEGAN CONSTRUCCIONES S.A.C.**, respecto de la Resolución N° 1267-2021-TCE-S4 del 31 de mayo de 2021, reformada con la Resolución N° 1448-2021-TCE-S4 del 1 de julio de 2021; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante la Resolución N° 1267-2021-TCE-S4 del 31 de mayo de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó, entre otros, a la empresa MEGAN CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del CONSORCIO FLORES, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta ante la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-MPH/CS – (Primera Convocatoria), en adelante **el procedimiento de selección**; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.
2. Con Resolución N° 1448-2021-TCE-S4 del 1 de julio de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa MEGAN CONSTRUCCIONES S.A.C., y reformándola se le impuso una sanción de inhabilitación temporal, por el periodo de **treinta y seis (36) meses**, por la presentación de documentación falsa e información inexacta, declarándose subsistentes los demás extremos de la Resolución N° 1267-2021-TCE-S4.
3. A través del Escrito N° 1 presentado el 4 de enero de 2023 en la Mesa de Partes

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 541-2023-TCE-S4*

Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa MEGAN CONSTRUCCIONES S.A.C., en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 1267-2021-TCE-S4, reformada con la Resolución N° 1448-2021-TCE-S4, en los siguientes términos:

- Señala que, a través de la Ley N° 31535, que modifica a la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, se estableció en su primera disposición complementaria final que *“Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley. Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15”*.
  - Indica que, de acuerdo con el Registro Nacional de Proveedores RNP, registra como antecedente solo una sanción administrativa de inhabilitación temporal; la cual fue dispuesta por el Tribunal mediante la Resolución N° 1267-2021-TCE-S4, reformada con la Resolución N° 1448-2021-TCE-S4, durante el estado de emergencia generado a consecuencia de la pandemia del COVID-19.
  - Precisa que, cuenta con acreditación vigente como Micro y Pequeña Empresa (MYPE), para acogerse al beneficio establecido en la Ley 31535.
  - Por lo expuesto, sostiene que, al tener -actualmente- una sola sanción administrativa de inhabilitación temporal y contar con acreditación vigente como MYPE, se encuentra dentro de los supuestos de la Ley N° 31535, para que se disponga la redención de la sanción que pesa en su contra; y, por consiguiente, se le aplique una multa de cinco (5) UIT.
4. Con Escrito N° 1 presentado el 13 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Proveedor remitió nuevamente su solicitud de redención de sanción, bajo los mismos argumentos referidos en el numeral anterior.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 541-2023-TCE-S4*

5. Por Decreto del 13 de enero de 2023, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, para que emita su pronunciamiento.
6. Mediante Decreto del 18 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la segunda solicitud de redención de sanción del Proveedor.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención presentada por el Proveedor respecto de la sanción de inhabilitación temporal, que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 1267-2021-TCE-S4, reformada con la Resolución N° 1448-2021-TCE-S4.

#### **Normativa aplicable:**

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

#### **PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE**

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…)”. [el resaltado es agregado]

3. De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 541-2023-TCE-S4*

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
4. Por otra parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento modificado**, incorporando la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo éstas las siguientes:

*“(…)*

*2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:*

*“Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal **debidamente sustentada**, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 541-2023-TCE-S4*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

*(...)." [Subrayado y resaltado es agregado]*

5. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, en el presente caso, corresponde verificar si el Proveedor cumplió con acreditar, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

#### **Respecto al cumplimiento de los requisitos:**

6. De la revisión de la documentación presentada por el Proveedor, se advierte que presentó lo siguiente: **(i)** Solicitud de redención dirigida al Tribunal y **(ii)** la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.
7. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con **cinco (5) condiciones**, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de proceder con la solicitud de redención de la sanción.

#### **Respecto al cumplimiento de las condiciones:**

- ✓ ***No se le haya otorgado la redención de la sanción:***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 541-2023-TCE-S4*

8. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE, se aprecia que, el Proveedor no ha obtenido una redención de la sanción con anterioridad.  
  
✓ ***La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva:***
9. De la revisión de la solicitud de redención presentada por el Proveedor, se aprecia que la misma está orientada a redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 1267-2021-TCE-S4, reformada con la Resolución N° 1448-2021-TCE-S4, por el período de **treinta y seis (36) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.  
  
✓ ***La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19:***
10. Considerando que la sanción cuya redención se solicita redimir se impuso a través de la Resolución N° 1267-2021-TCE-S4 del 31 de mayo de 2021, reformada con la Resolución N° 1448-2021-TCE-S4 del 1 de julio del mismo año, se aprecia que ésta fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.  
  
✓ ***La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.***
11. Al respecto, la presente condición requiere que se acredite que la infracción cometida derive de la crisis sanitaria de la COVID-19, por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento; por lo que corresponde verificar si el Proveedor ha sustentado ello.
12. En principio, cabe mencionar que, conforme se desprende de la Resolución N° 1267-2021-TCE-S4, reformada con la Resolución N° 1448-2021-TCE-S4, las infracciones que derivaron en sanción se produjeron el **22 de agosto de 2018**; fecha de presentación de los documentos cuya falsedad e inexactitud fueron acreditados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 541-2023-TCE-S4*

13. En este punto, es importante recordar que, el **15 de marzo de 2020**, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19, el cual entró en vigencia el 16 del mismo mes y año.
14. Siendo así, y considerando que los **las infracciones cometidas** tuvieron lugar antes del inicio del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19, aproximadamente 1 año y medio antes, este Tribunal, aprecia que la documentación falsa e información inexacta determinada en la Resolución N° 1267-2021-TCE-S4, reformada con la Resolución N° 1448-2021-TCE-S4, no devienen como resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento del Proveedor, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.
15. Por tanto, y en la medida que el Proveedor no ha acreditado las condiciones establecidas en el Reglamento modificado para acogerse al beneficio que prevé esta norma, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción formulada por éste y; por consiguiente, corresponde archivar de manera definitiva el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral y del vocal Carlos Quiroga Periche [en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil], según Rol de Turnos de Presidentes de Sala Vigente, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **MEGAN CONSTRUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20486995450)**, respecto de la Resolución N° 1267-2021-TCE-S4 del 31 de mayo de 2021,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 541-2023-TCE-S4**

reformada con la Resolución N° 1448-2021-TCE-S4 del 1 de julio de 2021, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

**CARLOS QUIROGA PERICHE**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Ferreyra Coral.

**Pérez Gutiérrez.**